



Se eliminó 30 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/131/22/XXXI  
Oficio No. SAC/494/2022/XXXI  
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando los actos impugnados.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 19 días de octubre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 22 de septiembre del año que transcurre, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] escrito presentado en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, el día 30 siguiente, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/131/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes resoluciones, ambas emitidas el 3 de agosto de 2022, por el monto de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una: 1) Número de crédito MI-PLUS-835-2022 y número de control 100704221238529C25054 y 2) Número de crédito MI-PLUS-836-2022 y número de control 101105221599688C25054.

**RESULTANDO**

1.- El 7 de abril de 2022, le fue emitido a la C. [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100704221238529C25054, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de febrero del año citado, siendo notificado el día 21 de abril del año que transcurre, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "familiar" de la citada contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-835-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 25 siguiente, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de empleados de la referenciada contribuyente.

3.- El 12 de mayo de 2022, le fue emitido a la ahora recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se eliminó 15 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/131/22/XXXI**  
**Oficio No: SAC/494/2022/XXXI**  
**Hoja: 2/7**

101105221599688C25054, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de marzo del año citado, siendo notificado el día 23 de mayo del presente año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la contribuyente sancionada, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

4.- En razón de que la ahora promovente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-836-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 25 siguiente, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de empleados de la referenciada contribuyente

5.- Inconforme la ahora promovente con los actos administrativos pormenorizados en los numerales 2 y 4, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias las siguientes pruebas: **1) Credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** **2) "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales"** con número de control 100704221238529C25054 de fecha 7 de abril de 2022, así como de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 21 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **3) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"** con número de crédito MI-PLUS-835-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el día 25 de agosto del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **4) "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales"** con número de control 101105221599688C25054 de fecha 12 de mayo del año que transcurre, así como de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 23 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **5) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"** con número de crédito MI-PLUS-836-2022 de fecha 3 de agosto de 2022, la cual, también constituye uno de los actos impugnados, su correspondiente acta de notificación diligenciada el día 25 de agosto del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: 6) "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se derive en el presente asunto y que beneficie a los intereses de mi persona..." y 7) "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive y relacione de los hechos con el derecho, y se deduzca de la verdad conocida con la que se busca y que beneficie a mi persona..."**

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de los actos administrativos impugnados, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **5** de esta Resolución, concretamente con las contenidas en el punto **3** y **5**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Esta Autoridad Resolutora, procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, a través de cuales manifiesta medularmente lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Los créditos fiscales: MI-PLUS-835-2022 y MI-PLUS-836-2022 correspondientes a los periodos 02/2022 y 03/2022 causan agravio a mi persona, toda vez que no está dictada conforme a derecho, vulnerando a mi persona la garantía constitucional referente al mandamiento del escrito donde se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia Resultando ilegal la sanción que ésta autoridad pretende hacer valer.*

*...hace violatorio a las garantías de legalidad, seguridad y certeza*





*jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales a las que tengo derecho en relación con el artículo; (sic) 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad fiscalizadora (sic) conculca y por lo tanto deja a mi persona en total estado de indefensión al no fundamentar ni motivar debidamente lo referido en su imposición de los créditos fiscales.*

...  
*...ya ha quedado demostrado que la supuesta autoridad fundó y motivó indebidamente el acto de molestia vertido en contra de mi persona, por lo que, con fundamento en lo hasta aquí expuesto procede que ésta autoridad declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los créditos fiscales impuestos a mi cargo...".*

**"SEGUNDO.-** Las obligaciones fiscales que hacen referencia los actos de molestia en contra de mi persona se encuentran totalmente infundadas y carecen de total certeza jurídica, toda vez que no soy sujeto a cumplir con dichas obligaciones, por lo que me dejan en total estado de indefensión, trasgrediendo a todas luces el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes solo se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados y que resultan transgresores de diversos preceptos legales, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

**No. Registro: 185,425**  
**Jurisprudencia**



**Materia(s): Común**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVI, Diciembre de 2002**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En tal sentido, si para el caso en particular, la recurrente no logra construir verdaderos agravios, tal obligación queda relevada para esta Autoridad, en virtud de que no es suficiente que exponga diversas ideas para tratar de combatir el acto impugnado, sino que es necesario que tales argumentaciones cumplan con los mínimos previstos para considerarse como un agravio y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES.-** Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/131/22/XXXI**  
**Oficio No: SAC/494/2022/XXXI**  
**Hoja: 6/7**

*sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

**AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.-** Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las siguientes resoluciones, emitidas a la C. [REDACTED] [REDACTED] el 3 de agosto de 2022, por el monto de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una: 1) Número de crédito MI-PLUS-835-2022 y número de control 100704221238529C25054 y 2) Número de crédito MI-PLUS-836-2022 y número de control 101105221599688C25054.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley

*A 2*

*X*

*|*



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/131/22/XXXI  
Oficio No: SAC/494/2022/XXXI  
Hoja: 7/7

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP/ KGRL / KETO